

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 16 de mayo de 2023

Señores y Señora:

HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR- ARLEY CÁRDENAS CASTRO - ZUNILDA TRUJILLO PARRA

CC No 12.190.201 – CC No 4.428.335 - CC No 55.059.082

Predio Villa Mercedes – Predio La Fuente

Corregimiento San Antonio – Vereda Bajo San Marcos

Sevilla (V)

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 11 de noviembre de 2021 “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, actuación que se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0733-039-002-015-2021**, en contra de los señores **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No 12.190.201, y **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.428.335, y la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.059.082. Se adjunta copia íntegra en ocho (08) páginas. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de que se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
16 de mayo de 2023

Fecha de desfijación
24 de mayo de 2023

Fecha de notificación
25 de mayo de 2023

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: 0733-039-002-015-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*

A N T E C E D E N T E S

Que, El día 10 de abril de 2021 el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0094992 del 10 de abril de 2021, radicada el 13 de abril de 2021, realizó el decomiso de 26 bloques de 8cm x 30cm x 3mts de la especie Cachimbo, (*Erythrina Poeppigiana*) y 62 bloques de 8cm x 30cm x 3mts de la especie Cedro rosado (*Cedrela adorara*), los cuales eran transportados por el señor Héctor Sanchez Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía no 12.190.201 expedida en Garzón Huila, con un salvoconducto de movilización CVC No 04636 para transportar 8.94 M3 de madera de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) del predio Villa Mercedes hasta el municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Una vez la autoridad ambiental tiene conocimiento de esta situación, mediante funcionarios adscritos a la unidad de gestión de cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, realiza una verificación de los antecedentes del caso presentando el siguiente informe, de fecha 16 de abril del 2021:

“6. DESCRIPCIÓN: *El día 28 de enero de 2021 se realizó visita ocular al predio Villa Mercedes con el fin de atender solicitud de los señores Héctor Sanchez Cuellar y Zunilda Trujillo Para el aprovechamiento de árboles de la especie Nogal Cafetero, establecidos como cerca viva en el predio en mención, la cual fue resuelta mediante el oficio No. 0733-41982021 de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se autorizó el aprovechamiento de 60 árboles de la especie nogal cafetero hasta por un v Dlumen de 87,6 M3.*

*El día 10 de abril de 2021 el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla realizó el decomiso de 26 bloques de 8cm x 30cm x 3mts de la especie Cachimbo, (*Erythrina Poeppigiana*) y 62 bloques de 8cm x 30cm x 3mts de la especie Cedro rosado (*Cedrela adorata*), los cuales eran transportados por el señor Héctor Sanchez Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía no 12.190.201 expedida en Garzón Huila, con un salvoconducto de movilización CVC No 04636 para transportar 8.94 M3 de madera de la especie*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) del predio Villa Mercedes hasta el municipio de Sevilla, Valle del Cauca. Esta información es extraída de la documentación radicada por la Policía Nacional el día 13 de abril de 2021 en la ventanilla única de la CVC mediante el número 312552021.

El día 12 de abril de 2021, se realizó una visita ocular al predio rural denominado Villa Mercedes, donde se pudo establecer que se realizó el aprovechamiento de un árbol de la especie Aguacate (*Persea Americana*), que se encontraba ubicado dentro del cultivo de café, con un CAP de 1.50 m.s, en conversación con el señor Héctor Sanchez Cuellar, manifestó que los otros 2 árboles aprovechados se encontraban en el predio La Fuente, ubicado en la vereda Bajo San Marcos en las Coordenadas Geográficas 04°14'04.388"N 75°55'47.889"W. Altura 1.383 msnm, de propiedad del señor Arley Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía no 4.428.335 expedida en Génova Quindío, observándose los tocones de dos (2) árboles, uno de nombre común Caimo (*Pouteria caimito*) y otro de nombre común Cachimbo o pízamo (*Erythrina poeppigiana*), los cuales presentaban tocones con un CAP de 1.40mts y 1.70 mts respectivamente.

El señor Héctor Sanchez Cuellar manifestó que se prestó para colaborar con el transporte de los bloques a Sevilla para cepillar y trozar en tablas y cuarterones y ser utilizadas en la construcción de la vivienda del predio La Fuente de propiedad del señor Arley Cárdenas, como también pagar con una parte de la madera el servicio prestado.

8. CONCLUSIONES: Luego de la visita ocular realizada a los predios Las Mercedes y La Fuente, donde se realizó el aprovechamiento forestal, se concluye que los productos decomisados corresponden a 88 bloques de madera aserrada en dimensiones de 8 cms de alto x 30 cms de ancho x 3 mts de largo, así: 28 bloques de la especie aguacate (*Persea Americana*), 26 bloques de la especie Caimo (*Pouteria caimito*) y 34 bloques de pízamo (*Erythrina poeppigiana*).

El material decomisado, se encuentra ubicado en el establecimiento denominado Maderas Zapata La 59, ubicado en la Calle 59 No 52-80 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.”

Que, en vista de que en el momento de los hechos no se cuenta con disponibilidad logística para efectuar el traslado del material decomisado mediante el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0094992 del 10 de abril de 2021, se ha dejado el material que fue obtenido de manera ilegal por los presuntos infractores y que consta de 6,55 metros cúbicos de flora maderable en el establecimiento de comercio **MADERAS ZAPATA LA 59**, ubicado en la Calle 59 No 52-80 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, depósito de maderas registrado bajo la Resolución 0730 No. 000339 de 2014, representado legalmente por el señor **FABIAN MAURICIO RENDON ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.814 expedida en Sevilla, quien al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2236 y subsiguientes del Código Civil, se deberá constituir como depositario mediante este acto administrativo, para garantizar el cuidado de los productos forestales decomisados que se constituyen como evidencia o prueba fehaciente de las conductas reprochadas a los presuntos infractores y las mismas pasan al control de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mientras se esclarecen los hechos que constituyen la investigación.

Por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0733 – 000728 del 19 de abril del 2021 “*POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.201 de Garzón (huila), y la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.059.082 de Garzón (huila), las siguientes medidas preventivas:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal de VEINTIOCHO (28) BLOQUES (medidas 3x0.30x0.08) de la especie Aguacate (*Persea Americana*), con un volumen total de **DOS PUNTO CERO DIECISÉIS (2,016m³) METROS CÚBICOS**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en el predio Villa Mercedes”, corregimiento San Antonio, Sevilla, Valle del Cauca, Coordenadas 04°12'20.402"N 75°56'34.809"W, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-4433, hasta que se verifiquen los hechos que han dado lugar a la presente investigación administrativa.
- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de expedición de salvoconductos para movilización de productos forestales con ocasión al presunto mal uso del salvoconducto No. 191110248441, para el material forestal que tenga como origen el predio “Villa Mercedes”, corregimiento San Antonio, Sevilla, Valle del Cauca, Coordenadas 04°12'20.402"N 75°56'34 autorizado mediante el oficio No. 0733-41982021 de fecha 8 de febrero de 2021.
- **BLOQUEO** del salvoconducto único nacional en línea No. 191110248441 del 09/04/2021 para evitar que se generen movimientos de productos forestales amparados bajo este documento.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía no 4.428.335 expedida en Génova (Quindío) las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN** inmediata y temporal de toda actividad de aprovechamiento de material forestal en predio “La Fuente”, ubicado en la vereda Bajo San Marcos en las Coordenadas Geográficas 04°14'04.388"N 75°55'47.889"W. Altura 1.383 msnm, hasta que se verifiquen los hechos que han dado lugar a la presente investigación administrativa.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal de TREINTA Y CUATRO (34) BLOQUES (medidas 3x0.30x0.08) de la especie pízamo (*Erythrina Poeppigiana*) con un volumen de UNO PUNTO OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (1,872 m³) **METROS CÚBICOS** y VEINTISÉIS (26) BLOQUES (medidas 3x0.30x0.08) de la especie Caimo (*Pouteria caimito*), con un volumen de **DOS PUNTO TRES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (2,448m³) METROS CÚBICOS**.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de **EJECUCIÓN INMEDIATA**, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. El **incumplimiento** de las Medidas preventivas dará lugar al **inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental** y será configurado como causal de **agravación** de la responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: NOMBRAR EN CALIDAD DE DEPOSITARIO al señor **FABIAN MAURICIO RENDON ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.814 expedida en Sevilla, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS ZAPATA LA 59**, ubicado en la Calle 59 No 52-80 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, depósito de maderas registrado bajo la Resolución 0730 No. 000339 de 2014, del material forestal incautado mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0094992 del 10 de abril de 2021, y dejado por esta autoridad ambiental bajo su cuidado, se le hace **ESPECIAL ADVERTENCIA** que los productos forestales dejados en su poder constituyen una prueba dentro de la actual investigación administrativa y de las demás acciones legales que la República de Colombia emprenda con ocasión de los hechos que se investigan y que los mismos tienen una **PROCEDENCIA ILEGAL**, por tanto, no podrá por sí mismo, ni por intermedio de tercero **PERMITIR LA MOVILIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN** del material entregado para su cuidado, so pena de incurrir en las **SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES** a que hubiere lugar, y que el **TRASLADO** de este los elementos depositados solo podrá ser ordenado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** o la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actividad que se ordenará mediante Acto Administrativo, el cual se le notificará personalmente, en el cual se le indicará la cesación de sus deberes como depositario de los elementos de prueba y que autoridad asume la responsabilidad de dichos elementos de prueba”.

Que, mediante informe de visita realizado por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, el día 6 de octubre del 2022, manifestaron que, al momento de la visita se pudo constatar la existencia del material decomisado en el sitio, el cual se encuentra incólume y se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la medida preventiva.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, mediante concepto técnico realizado por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, el día 8 de noviembre del 2022, manifestaron que,

“Teniendo en cuenta que el decomiso preventivo de los productos maderables obedeció, en el caso de los señores Héctor Sánchez Cuéllar y Zunilda Trujillo Parra, al transporte de productos diferentes a los estipulados en el salvoconducto de movilización y, en el caso del señor Arley Cárdenas Castro, al aprovechamiento de especies forestales sin la autorización de la autoridad ambiental, se considera pertinente proceder con el inicio del proceso sancionatorio.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

***Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente,** así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia **de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.
[...] Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

DEL CASO CONCRETO

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, el señor **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.201 de Garzón (Huila), y la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.059.082 de Garzón (Huila), en su calidad de propietarios del predio “Villa Mercedes”, corregimiento San Antonio, Sevilla, Valle del Cauca, Coordenadas 04°12'20.402"N 75°56'34.809"W, identificado con la matricula inmobiliaria No. 382-4433, habían solicitado a esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte, permiso para aprovechar 70 árboles de la especie nogal, a lo cual se dio respuesta mediante el oficio No. 0733-41982021 de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual se autorizó el aprovechamiento de 60 árboles de la especie nogal cafetero hasta por un volumen de 87,6 M3, teniendo en cuenta que del total solicitado, solo sesenta (60) presentaban un grosor (CAP superior a 1,20 metros) y grado de madurez que permiten determinar que es recomendable su aprovechamiento, conforme al concepto técnico del 05/02/2021.

Adicional a ello, en el oficio en comento se le hicieron sendas advertencias legales, entre ellas que la autorización se limitaba a las especies y cantidades autorizadas al interior del predio “Villa Mercedes” Coordenadas 04°12'20.402"N 75°56'34.809"W, identificado con la matricula inmobiliaria No. 382-4433 y adicionalmente que para la eventual movilización de los 87,6 M3 de la especie nogal cafetero debía solicitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica el cual se rige por la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, las actuaciones de los señores **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.201 de Garzón (huila), y la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.059.082 de Garzón (huila), se encuentran contrarias a la normatividad ambiental legal vigente, puesto que, al momento de efectuarse el decomiso por los miembros del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, plasmado en el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0094992 del 10 de abril de 2021, se presentó el salvoconducto único nacional en línea No. **191110248441** del 09/04/2021, el cual amparaba el traslado en el vehículo de placas VCW598, **ÚNICAMENTE** de **SETENTA Y SIETE (77) BLOQUES DE NOGAL CAFETERO (Cordia alliodora)** en

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

diferentes medidas para un volumen total de **OCHO PUNTO NOVENTA Y CUATRO (8,94m³) METROS CÚBICOS**, con origen en el predio “Villa Mercedes” San Antonio, Sevilla, con destino al establecimiento de comercio **MADERAS ZAPATA LA 59**, ubicado en la Calle 59 No 52-80 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, propiedad del señor **FABIAN MAURICIO RENDON ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.814 expedida en Sevilla, ciudadano registrado y autorizado para el comercio de productos forestales y se encontró en el cargamento la siguiente cantidad de bloques con las medidas y especificaciones que a continuación se detallan:

Especie	Long.	Ancho	Alto	Unid	V. Ind. M ³	Total M ³
Aguacate (Persea Americana)	3m	30 cm	8 cm	28	0,072	2,016
Caimo (Pouteria caimito)	3m	30 cm	8 cm	26	0,072	1,872
pízamo (Erythrina poeppigiana)	3m	30 cm	8 cm	34	0,072	2,448
Total				88	-	6,336

Conforme a lo visto, utilizaron el salvoconducto único nacional en línea No. 191110248441 del 09/04/2021, para movilizar un volumen inferior y diferente al autorizado con la finalidad de propiciar que el señor **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía no 4.428.335 expedida en Génova (Quindío), amparara productos de la flora natural aprovechados de forma ilegal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, incurrieron en una infracción ambiental contra los recursos naturales de la República.

Por otra parte, con lo sucedido se tiene noticia de la infracción ambiental por aprovechamiento ilegal de productos de la flora natural colombiana llevada a cabo en el predio “La Fuente”, ubicado en la vereda Bajo San Marcos en las Coordenadas Geográficas 04°14'04.388"N 75°55'47.889"W. Altura 1.383 msnm, llevada a cabo por el señor el señor **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía no 4.428.335 expedida en Génova (Quindío) en el cual se aprovechó sin la autorización de la autoridad ambiental un total de un (1) espécimen de Caimo (Pouteria caimito) CAP de 1.40mts y un (1) espécimen de pízamo (Erythrina poeppigiana), CAP de 1.70 mts respectivamente y de los cuales fueron decomisados.

Por ende, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR**, la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA** y el señor **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.201 de Garzón (huila), y la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.059.082 de Garzón (huila), y al señor **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía no 4.428.335 expedida en Génova (Quindío), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor señor **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR**, la señora **ZUNILDA TRUJILLO PARRA** y el señor **ARLEY CÁRDENAS CASTRO**, y al señor **FABIAN MAURICIO RENDON**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Steven Posada Castañeda – Judicante
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.
Archívese en: 0733-039-002-015-2021